

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, DIVULGACIÓN Y PUBLICACIONES DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO.

Nº DE RESOLUCION **1050/04**

PUBLICIDAD

1.- Toda acción del psicólogo que tienda a hacer trascender su ejercicio profesional a través de algún medio de comunicación deberá enmarcarse en la discreción, responsabilidad, probidad y decoro a que obliga su función social.

2.- En la promoción de sus servicios profesionales el psicólogo deberá respetar lo establecido por la ley de ejercicio profesional, los reglamentos y el código de ética.

3.- Queda prohibido a los psicólogos en toda publicidad que efectúen ofrecer sus servicios profesionales con aranceles por debajo de los mínimos que establezca el Colegio y/o consultas gratis.

4.- La publicidad deberá hacerse en forma tal que incluya los datos indispensables para la información útil, indicando el nombre y apellido que registra como matriculado, principal título universitario, número de matrícula provincial y el domicilio de su consultorio habilitado, podrá incluir sus títulos académicos y/o especialidades reconocidas por el Colegio, cargos hospitalarios o afines y cargos docentes vinculados a la profesión.

5.- Cuando el psicólogo tuviera título o certificado de especialista expedido y/o reconocido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires podrá invocarlo en la publicidad que efectuare, cuando no tuviere dicho título y/o certificado solo podrá hacer referencia a las especialidades reconocidas por el Colegio a las que se dedique y para el que lo habilita su título universitario, sin que el aviso pueda inducir a engaño en cuanto a una calidad de especialista que no posee.

6.- La publicidad de la atención psicológica ofrecida por medio de centros, instituciones u otras agrupaciones profesionales deberá sujetarse a las normas establecidas en este reglamento.

DIVULGACION

7.- En las declaraciones u opiniones profesionales que los psicólogos formulen por cualquier medio con fines de información al público **deberá constar, conforme las posibilidades del medio, su número de matrícula y las declaraciones u opiniones que formularen** deberán hacer honor a la veracidad y ajustarse siempre a rigor científico.

PUBLICACIONES

8.- En la publicación de sus trabajos académicos o profesionales **en los que deberán consignar el nombre y apellido que registren como matriculados**, los psicólogos deberán ajustarse siempre a la verdad, incluyendo todos los datos pertinentes, citando fuentes y autores en que basan su trabajo.

9.- Los psicólogos no podrán realizar publicaciones con referencias a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidas a consideración en su ámbito específico.

FISCALIZACIÓN

10.- Los Colegios de Psicólogos de Distrito en función de las obligaciones que surgen de la ley 10.306 deberán fiscalizar el cumplimiento de esta reglamentación en la jurisdicción a su cargo, llevando adelante las acciones conducentes en caso de trasgresión de la misma para hacer valer la ley, los reglamentos y el código de ética.